



INFORME

En relación con la información solicitada por ese Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Cádiz-Ceuta, sobre la utilización de certificados electrónicos por personas diferentes del titular o firmante de los mismos, he de manifestar lo siguiente.

En relación a la cuestión planteada por ese Excmo. Colegio de Graduados Sociales de Cádiz y Ceuta sobre la utilización de certificados electrónicos por personas diferentes del titular o firmante de los mismos, y más concretamente su utilización por parte de los Colegiados respecto de sus clientes, hemos de ceñirnos a la nota aclaratoria emitida al respecto por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial de febrero de 2022, sobre la utilización de certificados electrónicos por personas diferentes del titular o firmante que resuelve dicha cuestión.

En la meritada nota aclaratoria se establece que conforme al artículo 3 del Reglamento (UE) 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior se define al firmante con “una persona física que crea una firma electrónica” y a los “datos de creación de la firma electrónica” como los datos únicos que utiliza el firmante para crear una firma electrónica.

El artículo 9.1 b) de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, establece que cuando los datos de creación de firma sean gestionados por un tercero en nombre del firmante, se garantizará que el entorno se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado, y se deberán custodiar y proteger los datos de creación de la firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado.

Igualmente el artículo 11.1 c) de dicha Ley 6/2020 limita la responsabilidad de los prestadores de servicios ante los daños y perjuicios causados en caso de negligencia por parte de firmante en la conservación de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de estos o, en su caso de los medios que den acceso a ellos.

En conclusión, *“los certificados electrónicos son de uso personal e intransferible, y la posibilidad de que el titular/firmante de un certificado electrónico expedido a su nombre transfiera su posesión y revele sus claves de acceso a cualquier tercero, no es conforme con la legislación vigente en materia de servicios electrónicos de confianza”*.

Con objeto de impedir cualquier posibilidad de suplantación de la identidad del firmante legítimo, tanto por parte de los prestadores como de los titulares de certificados electrónicos se deben adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar la utilización de los mismos por cualquier persona diferente del titular/firmante, que ha debido de ser identificado previamente por el prestador de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y el artículo 7 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, en caso de que el certificado sea cualificado.

Se adjunta copia de la nota aclaratoria emitida al respecto por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial de febrero de 2022, sobre la utilización de certificados electrónicos por personas diferentes del titular o firmante

Este es el informe que sobre el tema sometido consulta ante el Letrado que suscribe, queda gustosamente a criterio de mejor ilustración.

Cádiz, a 25 de junio de 2024.

